

SESIÓN EXTRAORDINARIA-1022-2014

Acta de la SESIÓN EXTRAORDINARIA MIL VEINTE Y DOS, DOS MIL CATORCE celebrada a las 9 horas con 35 minutos del jueves 02 de octubre del dos mil catorce, por el Tribunal Electoral Universitario de la UNED. Presentes, Evelyn Siles García; quien preside, Gisselle Gómez Ávalos, Rafael Eduardo López Alfaro, miembros titulares. Sandra María Barboza Sancho en calidad de miembros titulares

Ausente con justificación: Víctor Julio Madriz Obando

Reglamentariamente hay quórum.

PUNTOS DE LA AGENDA

- I. Lectura y aprobación del Acta 1021-2014
- II. Respuesta de este Tribunal a los comunicados del Sindicato UNE-UNED enviados a la comunidad universitaria
- III. Respuesta a carta enviada por el señor Carlos Manuel Morgan Marín
- IV. Correspondencia
- V. Asuntos varios

Se aprueban los puntos de la agenda.

ARTÍCULO I. Lectura y aprobación del acta anterior.

Se da lectura del acta de la sesión 1019-2014.

Se acuerda

1. Aprobar el acta 1019-2014.

Se continua con los puntos de la sesión anterior para dar respuesta a la solicitud del Consejo Universitario

ARTÍCULO II. Respuesta de este Tribunal a los comunicados del Sindicato UNE-UNED enviados a la comunidad universitaria

El TEUNED apela al UNE-UNED a mantener la independencia que debe tener como organización gremial, dedicado a defender los intereses de las personas trabajadoras de la UNED, como lo es un sindicato.

Durante el proceso electoral para la Rectoría del 2014 que concluye el 31 de octubre con la juramentación del señor rector Luis Guillermo Carpio Malavasi, el TEUNED ha visto con preocupación las manifestaciones públicas del Sindicato UNE-UNED en los diferentes comunicados que ha realizado a la comunidad universitaria, informando de

forma inexacta, sobre aspectos del proceso electoral convocado por este Tribunal. También se denota en los mismo comunicados un sesgo a la inclinación de una determinada persona candidata.

Todavía mal hace un gremio al perder su independencia y entregarse a juegos de unos intereses y factores de poder, que no son los de las personas trabajadoras.

Con respecto al caso que ha citado el sindicato relacionado con una persona exmiembro del CU, cualquier autoridad de la universidad, pero principalmente los miembros del Consejo Universitario, no pueden aludir desconocimiento de la normativa electoral, por tanto sus actuaciones deben de ser ejemplo para la comunidad universitaria y nunca deben ser acciones contrarias al cargo que representan.

Nos parece ofensivo para este órgano que se efectúen juicios de valor sobre los miembros del TEUNED por parte de quien suscribe estos comunicados o de quien está a cargo de estas y escribe arrojándose la representación para ofender.

Según lo resuelto por la Sala Constitucional en la **Resolución N° 2014015263 del Expediente N° 14-012997-0007-CO**. dada por la Sala Constitucional el viernes 17 de setiembre de 2014, **a las trece horas con treinta minutos** *Con relación a las alegadas violaciones al debido proceso constitucional*, donde la Sala Constitucional rechaza por el fondo el recurso, argumentado lo siguiente:

*(...) enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso, tal como las violaciones graves al derecho de defensa, **lo que no se ha producido en esta oportunidad** pues el amparado puede plantear sus alegatos dentro del procedimiento, generando así su defensa material y técnica. (el destacado no es del original)*

*(...) se debe indicar que en el caso expuesto, **la recurrente demuestra haber ejercido su defensa material y técnica** por cuanto se le dio audiencia y se presentó con la abogada que autentica el recurso de amparo. (el destacado no es del original)*

Por tanto, Este Tribunal ha actuado de acuerdo con las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral Universitario.

También, queremos aclarar a la comunidad universitaria en aras de la formación cívica que el movimiento estudiantil en Costa Rica, nació mucho antes de la manifestación de ALCOA, como lo manifiesto el Sindicato en uno de sus comunicados.

La participación de la población estudiantil ha tenido un papel preponderante en la sociedad costarricense y ha sido vital en la construcción democrática del país y para el resguardo de los más altos valores cívicos, particularmente la pureza y el rescate del sufragio.

La decisión de este Tribunal de actuar bajo los reglamentos, estatutos y principios éticos y democráticos son parte de sus funciones dadas estatutariamente, en apego al principio de legalidad, propio de un Estado de Derecho.

Tal omisión de no aplicar la ley, hubiese sido una falta grave de omisión en el cumplimiento de las funciones de este órgano.

Este Tribunal en ningún momento ha violentado la autonomía estudiantil como lo ha afirmado el Sindicato e insta a esta organización gremial, a no tomar partido por algo que no corresponde a los intereses de los integrantes del sindicato, ni a entregarse a juegos de poder que no son de los trabajadores.

Se acuerda

1. Exortamos respetuosamente a los miembros de la Junta Directiva del sindicato UNE-UNED, si tiene pruebas de las situaciones mencionadas en sus comunicados a la comunidad universitaria, presenten la denuncia correspondiente con todos los elementos probatorios.
2. Solicitar las actas de la Junta directiva del sindicato UNE-UNED donde tomaron los acuerdos para enviar los comunicados a la comunidad universitaria.
3. Comunicar lo resuelto al sindicato UNE-UNED y el acuerdo.
4. Comunicar lo resuelto respecto a los comunicados del sindicato UNE-UNED a la comunidad universitaria.

ACUERDO FIRME Y UNANIME

Artículo III. Respuesta a la carta enviada por el señor Carlos Manuel Morgan Marín

Se recibe carta enviada por el señor Carlos Manuel Morgan Marín, con fecha de 22 de setiembre, 2014 y recibida en las Oficinas del TEUNED el 23 de setiembre de 2015 la cual también fue enviado a la comunidad universitaria por medio del correo institucional *funcionarios UNED*, el día 23 de setiembre del año en curso por medio de la Oficina Institucional de Comunicación y Mercadeo, con carta adjunta titulada *Preguntas referentes a la ausencia de norma jurídica que habilite al TEUNED, para quitar la credencial de un integrante del Consejo Universitario*, presentado en la Oficina del TEUNED con fecha 22 de setiembre

Se procede a dar respuesta a las consultas formuladas por el señor Carlos Manuel Morgan Marín, las cuales se hacen en el mismo orden de su presentación, preguntas que además se transcriben de manera literal:

1/ Si el marco normativo de organización de las y los estudiantes es la Ley 218, ¿cómo las decisiones del TEUNED, con otro marco normativo (Ley 6044),

pueden impedir el ejercicio de las funciones de sus representantes legítimamente electos?

El marco legal de la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED) norma lo correspondiente a la representación estudiantil, pero no en materia electoral institucional propiamente. Lo que establece la máxima normativa de la UNED, en el Estatuto Orgánico, es que el TEUNED tiene plena potestad en materia electoral como bien lo indica el artículo 52:

El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) es el órgano superior de la UNED en materia electoral. Supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día, la integración de padrones electorales universitarios y decidirá las divergencias que se susciten en los procesos electorales. Sus fallos serán inapelables. Elaborará un reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Asimismo el dictamen O.J. 2014-122, 04 de junio del 2014 que a la letra dice:

Punto 1. *El TEUNED por mandato del Estatuto Orgánico de la Uned que es la norma jurídica superior interna, es el encargado de resolver todas las cuestiones que versan sobre materia electoral. (El subrayado no es del original)*

Punto 2. (...) *por lo que debe resolver las denuncias sobre presuntas infracciones a los límites de la participación política. (El subrayado no es del original)*

Punto 4. *Podrá aplicar la medida disciplinaria que estime procedente una vez aplicado los criterios indicados en el artículo 122 del Reglamento. (El subrayado no es del original)*

Punto 5. *Al no establecer el Reglamento Electoral las sanciones que puede aplicar este Tribunal por beligerancia política puede aplicar supletoriamente las sanciones que contempla el reglamento en general o las que enumera el Código Electoral del país. (El subrayado no es del original)*

Y el Oficio O.J. 2014-185 del día

Reitera su criterio en el sentido de que es el TEUNED el órgano competente para definir y aplica la sanción correspondiente, ya que la falta es por beligerancia política, materia que cae consecuentemente dentro de sus atribuciones.

Es por eso que, es común creer que el marco legal que da fundamento a un órgano o a un ente, como sería la FEUNED, es el único que puede aplicarse, pero eso no es así, pues dicho marco legal debe ajustarse a marcos normativos más amplios.

Como bien lo menciona el Oficio O.J. 2009-229 de 6 de setiembre, 2009 el cual a la letra dice:

Ningún reglamento interno de la UNED ya sea emitido por el Consejo Universitario, la FEUNED o cualquier otro órgano competente, puede ir en contra del Estatuto Orgánico ya que violentaría la jerarquía de las normas de dicho subsistema.

Además continúa diciendo

La organización estudiantil se regula en el Estatuto Orgánico, en los artículos 47 al 51 que conviene transcribir de manera literal

El artículo expresa:

La Federación de Estudiantes de UNED es el órgano superior del gobierno estudiantil. Se regirá por sus propios estatutos, los cuales junto con los de los de las asociaciones deberán registrarse en la Dirección de Asuntos Estudiantiles y estar exentos de contradicciones con el presente Estatuto.

Como se aprecia la FEUNED se rige por sus propios estatutos los que, sin embargo no pueden ir en contra de lo establecido en el Estatuto Orgánico por ser la norma superior de la UNED.

Además, la FEUNED y su razón de ser tiene dos grandes supuestos, uno los estudiantes y otra la misma UNED, es decir que la FEUNED existe no solo por que los estudiantes la constituyen y le dan alma y cuerpo, sino porque la UNED existe, es depositaria de la autonomía universitaria y por lo tanto tiene un gobierno tripartito que requiere de los estudiantes.

Por lo tanto, los estudiantes y su movimiento son imprescindibles, pero eso sí, deben ajustarse a las normativas generales para que coexistan todos los diferentes actores de la comunidad universitaria.

La UNED pueda existir y cumplir sus objetivos y dentro de ella la FEUNED no puede ser una isla, con soberanía propia que detenta una potestad de imperio, aunque goce de total independencia para elegir sus representantes estudiantiles ante los diferentes órganos como el Consejo Universitario, más es irresponsable que no lo haga así, y tenga y debería tener al menos un suplente para la eventualidad que el titular al Consejo Universitario no pueda asistir o pierda la condición de representante estudiantil, por cualquier circunstancia equis, En este caso la representante del movimiento estudiantil, no por ser estudiante, sino por ser miembro del Consejo Universitario e integrante de uno de los más alto rangos en la UNED, se le aplicó la reglamentación electoral vigente, pues sin el mínimo respeto por la investidura del cargo de miembro del Consejo Universitario, y a pesar de reiteradas advertencias por parte de este órgano así como la aplicación del debido se proceso a la sanción, que de ningún modo es inventada o excesiva por lo perdió su investidura en el Consejo Universitario, no su condición de miembro de FEUNED y presidenta de la Junta Directiva.

El debido proceso que realizó este Tribunal, fue ratificado por la Sala Constitucional mediante la **Resolución N° 2014015263** del **Expediente N° 14-012997-0007-CO**, dada por la Sala Constitucional el viernes 17 de setiembre de 2014, **a las trece horas con treinta minutos** Con relación a las alegadas violaciones al debido proceso constitucional, donde la Sala Constitucional rechaza por el fondo el recurso, argumentado lo siguiente:

*(...) enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso, tal como las violaciones graves al derecho de defensa, **lo que no se ha producido en esta oportunidad** pues el amparado puede plantear sus alegatos dentro del procedimiento, generando así su defensa material y técnica. (el destacado no es del original)*

*(...) se debe indicar que en el caso expuesto, **la recurrente demuestra haber ejercido su defensa material y técnica** por cuanto se le dio audiencia y se presentó con la abogada que autentica el recurso de amparo. (el destacado no es del original)*

Y además como se menciona en el oficio O.J. 2014-122 de la Oficina Jurídica del 04 de junio de 2014

No establece el Reglamento Electoral las sanciones a que pueda exponerse los votantes que incurran en beligerancia política, lo que no impide que el TEUNED, pueda aplicar supletoriamente otras normas del mismo Reglamento o bien del Código Electoral nacional, tal y como lo permite el Artículo 136.

Por tanto, el TEUNED, como órgano superior de la UNED en materia electoral no ha impedido en ningún momento el ejercicio de las funciones de la estudiante legítimamente electa dentro de la organización estudiantil, sin embargo si fue separada de su representación en el Consejo Universitario, por beligerancia política, materia de la que si tiene competencia este Tribunal.

2/¿Por qué el Consejo Universitario, no trasladó a la Asamblea Universitaria, un asunto tan delicado, como la solicitud de quitarle la credencial a una de sus integrantes, por un órgano que estatutariamente y reglamentariamente no tiene esa competencia?

El TEUNED como máxima autoridad en materia electoral (Estatuto Orgánico, Artículo 52 y el Reglamento Electoral, Artículo 2) tiene la competencia de dictar resolución en caso de beligerancia política y de definir y aplicar la sanción correspondiente, como lo dictaminó la Oficina Jurídica en su Oficio O.J. 185-2014 del día 30 de julio del 2014 Y que el Reglamento en el artículo 10 en cuanto a funciones y atribuciones le confiere en los siguientes incisos:

m) conocer y resolver en su caso los medios de impugnación previstos en este Reglamento.

ñ) resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales.

- s) *aplicar el régimen disciplinario en asuntos electorales.*
- z) *cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.*

Resultaría absurdo que el TEUNED deba consultar los temas sancionatorios o cualquier otro relacionado con materia electoral a un órgano que no está facultado ni tiene un rango mayor que él, en materia electoral, sería como crear una instancia superior de hecho, totalmente violatoria de los principios de materia electoral y del ordenamiento de la UNED.

Más bien lo que debería hacer la Fiscalía de la FEUNED es, con el acuerdo ya firme del TEUNED, de la sesión 121-2014, del día 01 de octubre de 2014, el cual textualmente dice:

- 1. Informar al Consejo Universitario, este Tribunal con el debido respeto mantiene y ratifica el acuerdo tomado en firme, en la sesión 1008-2014, Artículo. I del viernes 1 de agosto del año 2014.*

es abrir una investigación a lo interno de la FEUNED, para valorar que sanción le podría caer a la persona que cometió un acto de beligerancia política siendo miembro del Consejo Universitario, representante estudiantil de la FEUNED y debiendo además respetar el hecho que no todos los estudiante apoyaron a la persona candidata que esa persona apoyó pública y abiertamente, cuando debía haberse abstenido de hacer proselitismo, siendo miembro del Consejo Universitario en ese momento.

Por tanto, este Tribunal ratifica las competencias que estatutariamente y reglamentariamente se le ha otorgado en materia electoral.

3/ ¿Por qué el Consejo Universitario, no analizó debidamente las consecuencias de la afectación directa a la autonomía del movimiento estudiantil, al solo tomar nota de una solicitud, para quitarle la credencial a una integrante que no fue nombrada por ninguna de los órganos de la Universidad, por cuanto fue nombrada legalmente, y puede seguirlo siendo, mediante otra norma jurídica distinta de la universidad?

Es importante aclarar aquí, según Oficina Jurídica en el Oficio O.J. 2009-229 de 6 de setiembre, 2009 el cual a la letra dice:

Es importante destacar que el Estatuto Orgánico no menciona de manera expresa lo que usted denomina "el principio de autonomía del movimiento universitario" ni regula en forma general el grado de autonomía con que actuará la FEUNED.

Ligado a lo anterior, la autonomía que regula la Constitución es la autonomía de la universidad como tal, por lo que no podría afirmarse de manera alguna que la denominada autonomía del movimiento estudiantil

es de rango constitucional o que forma parte de la autonomía universitaria.

Además anota que:

...La FEUNED no puede desconocer ni desaplicar el Estatuto Orgánico por su condición de norma jurídica superior del ordenamiento interno de la UNED.

En conclusión, la FEUNED no puede desconocer ni desaplicar el Estatuto Orgánico so pretexto de su "autonomía porque lo contrario significaría que estaría fuera o sobre el Estatuto Orgánico y de la normativa general de la UNED.

No se está afectando en ningún momento la autonomía del movimiento estudiantil, no se le está destituyendo como presidenta de la FEUNED, pues es la Asamblea de Estudiantes quienes la nombran, esto no lo puede hacer el Tribunal por respeto a la población estudiantil.

Por otro parte se ha visto el tema como un atentado a la autonomía estudiantil y universitaria. Sin embargo, en ningún momento este órgano, ha tratado de hacer interferencia al derecho de los estudiantes.

El tema tampoco tiene nada que ver con la autonomía universitaria, ni estudiantil puesto que el concepto de tal autonomía es más que entendible que se interpreta de manera armónica, como un todo y no como una posibilidad de que cada una de las partes haga lo que le venga en gana, esto es básicamente el principio Integrador del Derecho y la Administración, que permiten que un órgano como la Universidad, pueda trabajar, con independencia de las ideologías, las modas y la personas que ocupen los puestos.

El ejercicio de la libertad tiene límites, el ser humano vive en sociedad, porque solo así se realiza como tal y como parte de esa vida en sociedad se somete a normas, en este caso concreto existen una serie de normas que ordenan la vida dentro de la comunidad universitaria, para que precisamente se pueda dar la autonomía de la Universidad frente al Estado y la autonomía de las diferentes estructuras dentro de la Universidad, incluyendo claro esta, los estudiantes.

La autonomía de un grupo, sean estos estudiantes, administrativos o docentes, no es un cheque en blanco para hacer lo que se les ocurra, a los que temporalmente pasan por un cargo.

La Universidad tiene reglas claras sobre la conformación de sus órganos, uno de ellos el Consejo Universitario, en el que sin intervención de nadie, más que de los propios interesados, el estudiantado designa a quien los representa.

Pero una vez designada la persona por parte del estudiantado, pasa a ser parte de un cuerpo colegiado con sus propias normas y beneficios, como el pago de dietas, viáticos en casos de viajes, entre otros.

Al ser parte de ese cuerpo colegiado, el Consejo Universitario, le corren el tema de que debe obrar siguiendo el principio de legalidad y hacer lo que expresamente se le faculta y no lo que individualmente desee.

Quienes hoy pretenden que vuelva invocando autonomía y haciendo incluso referencia a las luchas de los hermanos Orgaz entre otros, no vislumbran lo que hay es una confusión y un abuso del concepto de autonomía de un grupo dentro de lo que es la comunidad toda, o sea la Universidad.

Por tanto, el TEUNED en ningún momento ha irrespetado la autonomía del movimiento estudiantil.

Además el Consejo Universitario no puede, por normativa, hacer nada en materia electoral y sancionatoria electoral, pues el TEUNED goza de un principio de reserva de ley en dicha materia. Y en efecto la sanción fue como miembro del Consejo Universitario, no como estudiante. Este órgano electoral considera que la Fiscalía de la FEUNED debería investigar para ver si amerita abrir una causa disciplinaria por el hecho que su representante en el Consejo Universitario no supo guardar el principio de imparcialidad ya que representa a todos y no solo a un grupo de estudiantes.

Por otra parte la representación dentro del órgano puede hacerlo otro miembro de la FEUNED, y si no hay vicepresidencia nombrada en este momento pueden convocar a una Asamblea para su elección, por lo que no se ha lesionado en ningún momento el derecho de representación, pues son ellos efectivamente los que tienen la competencia para su nombramiento y hasta el momento han omitido hacerlo.

¿Puede darse el quórum estructural del Consejo Universitario, cuando uno de sus integrantes, representante de un sector de la universidad con plena autonomía, es obligado a no asistir a sesiones, por decisiones de un órgano que no tienen competencias en su nombramiento?

Si puede darse lo del quórum, lo cual ya hay dictamen de la Oficina Jurídica y de la Auditoría en esa materia:

- a) El oficio **OJ 2014-209** de la Oficina Jurídica del 14 de agosto del 2014 sobre la constitución del quórum funcional y estructural.
- b) El dictamen **C-221-2005** del 17 de junio del 2005 de la Procuraduría General de la República sobre los criterios de urgencia y excepcionalidad.
- c) Los dictámenes de la Procuraduría General de la República, C-311 del 13 de diciembre del 2011 y C-221-2005 del 17 de junio del 2005

Por tanto, asumimos que como Tribunal si tenemos la competencia y la responsabilidad de vigilar porque el proceso electoral se lleve a cabo con excelencia y transparencia y nos toca según *Art. 10 inciso s) aplicar el régimen disciplinario en asuntos electorales*, ya sea de manera directa o en ausencia de la norma en forma supletoria cuando se incumpla con los deberes y prohibiciones contemplados en el Reglamento, establecido en el Art. 136 que indica:

En caso de integración de norma externa por laguna del ordenamiento jurídico escrito de la UNED, el TEUNED aplicará por su orden, la Ley General de la Administración Pública, el Código Electoral, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.

4/¿Con base en que normativa el TEUNED acuerda quitarle la credencial a un integrante del Consejo Universitario, cuando el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral, no le dan esa competencia?

Reiteramos que si existe norma expresa de la competencia del TEUNED, el Estatuto Orgánico Art 52 y Art 2 del Reglamento Electoral: *es el órgano superior de la UNED en material electoral y el dictamen de la Oficina de Jurídica O.J. 2014-183 del 30 de julio de 2014, que textualmente indica:*

Punto 1. El TEUNED por mandato del Estatuto Orgánico de la UNED que es la norma jurídica superior interna, es el encargado de resolver todas las cuestiones que versan sobre materia electoral

Se acuerda

1. Continuar la redacción de la respuesta en la siguiente sesión del órgano.

La sesión finaliza a las 2 y 30 minutos.

Lo anterior es copia fiel del acta de la sesión extraordinaria 1022-2014, visible del folio 54 al folio 65 del Tomo 12 iernes, 15 de abril de 2016 2:45 del libro de actas del Tribunal Electoral Universitario.